



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4897/2021/TO1/3/CNC1

Reg. nro. 2108/23

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **4897/2021/ TO1/3/CNC1**, caratulada “**BORREGO, Luciano Leonardo** s/ recurso de casación”, de la que **RESULTA**:

1º) El Tribunal Oral de Menores nro. 3, integrado de manera unipersonal por la magistrada Inés Cantisani, por veredicto de fecha 8 de abril de 2022, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 19 del mismo mes y año, resolvió, en lo que aquí es materia de agravio:

**“1) DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a LUCIANO LEONARDO BORREGO, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor del delito de amenazas coactivas reiterado en tres oportunidades en un contexto de violencia de género (arts. 45, 55 y 149 bis del C.P. y Ley 26.485).**

**2) CONDENAR a LUCIANO LEONARDO BORREGO, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, a la PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS, en orden al delito por el que fuera declarado penalmente responsable en el punto dispositivo 1) - causa n° 10.756-, y por los delitos de robo agravado por haber sido cometido con escalamiento y en lugar poblado y en banda, por el cual fuera declarado coautor penalmente responsable el 15 de septiembre de 2021 -causa nro. 48016/2021 (R.I. N° 10.079); y robo agravado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, por el cual fuera declarado coautor penalmente responsable el 3 de noviembre de 2021 -causa nro. 78576/2021 (R.I. N° 10.400). A dicha pena se arribó con la reducción prevista en el art. 4° de la ley**





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4897/2021/TO1/3/CNC1

22.278 (arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 45, 55, 149 bis, 167 inc. 2° y 4° en función del art. 163 inciso 4°, del CP., Ley 26.485 y art. 4° de la ley 22.278.-”.

2º) Contra dicha resolución la defensa oficial de Borrego, a cargo de la Dra. Nelly Allende, presentó un recurso de casación, que fue concedido por el *a quo* el 15 de mayo de 2022.

3º) La Sala de Turno de esta Cámara, el 27 de mayo de 2022, le asignó el trámite previsto en el art. 465 del CPPN.

4º) Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN) las partes no efectuaron presentaciones.

5º) El pasado 21 de noviembre, se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

### **Y CONSIDERANDO.**

El juez **Divito** dijo:

**A.** Luego del debate oral y público, la jueza sostuvo que, mediante la prueba, “*se vieron confirmados los hechos del requerimiento de elevación a juicio identificados como I, II y III*”, razón por la que es menester recordar la descripción de éstos allí efectuada. En dicho dictamen se los reseñó del siguiente modo:

“**Hecho I-** En efecto, el primer suceso ocurrió alrededor de la hora 1.00 del 20 de septiembre de 2020 en el interior del domicilio de la víctima, ubicado en la casa nro. 102 del Barrio Mitre de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En esa oportunidad, Borrego entró sin autorización a su domicilio por la puerta de atrás, forcejeó con Ocampo y luego de que ella intentara echarlo y, en ese contexto, la amenazó diciéndole: ‘Te voy a matar. Si alguien te viene a buscar para salir, los voy a matar a ellos, a vos y a tus hijos’.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4897/2021/TO1/3/CNC1

*Esto sucedió luego de que Ocampo le comunicó al acusado su decisión de terminar la relación que mantenía con él y, puntualmente, después de que ambos mantuvieron una discusión por mensajes en las redes sociales.*

**Hecho II-** *El segundo suceso fue perpetrado pocos minutos más tarde en uno de los pasillos cercanos a la puerta de la casa nro. 102 del Barrio Mitre. Precisamente, a partir de la intervención de su hermana, Melanie Ocampo logró que el acusado saliera de su hogar y se alejara del lugar donde se encontraban sus hijos. Sin embargo, apenas a algunos metros de allí, Borrego agarró a Melanie Ocampo del cuello y de la cadera, a la vez que le refirió: ‘Vos no me vas a dejar. Si me dejas yo te voy a cagar a tiros. Si alguien te viene a buscar para salir, no te voy a dejar salir. Los cago a tiros’.*

**Hecho III-** *El último suceso ocurrió horas más tarde. Como consecuencia del hecho anterior, Ocampo decidió irse a la casa de una amiga ubicada en la localidad de Loyola, provincia de Buenos Aires. No obstante, alrededor de las 8 horas de ese 20 de septiembre de 2020, Borrego se hizo presente en dicho domicilio y, por la fuerza, obligó a Melanie Ocampo a abordar la motocicleta Honda Wave, dominio A097BXG, en la que se trasladaba.*

*De esta manera, Borrego transportó a Melanie hasta esta ciudad y, al llegar a la avenida General Paz –sentido norte- antes de su intersección con la Avenida San Martín, realizó maniobras peligrosas mientras la refería: ‘Si no estás conmigo, ahora choco y nos matamos los dos. No vas a estar con nadie’.*

*Las amenazas proferidas por el acusado infundieron tal temor en la víctima, que hicieron que ella saltara de la motocicleta en movimiento para denunciar todo lo ocurrido al personal policial que se encontraba cumpliendo funciones en el destacamento ubicado en el cruce de las calles Arias y Posta de esta Ciudad”.*

**B.** En su recurso de casación, la defensa oficial presenta dos agravios: **(B.1)** Falta de fundamentación al declarar penalmente responsable a Borrego; y **(B.2)** Insuficiente y errónea fundamentación al descartar la absolución (art. 4 de la ley 22.278).





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4897/2021/TO1/3/CNC1

### **B.1. Falta de fundamentación al declarar penalmente responsable a Borrego.**

**B.1.1.** Para la recurrente *“el tribunal arribó a la declaración de responsabilidad penal de mi asistido Borrego por la prueba ineficiente e insuficiente que solo se produjo en la etapa de instrucción del presente expediente. En ese sentido, el a quo dejó de lado el testimonio trascendental y revelador de Melanie Giselle Ocampo, quien ratificó ante ese tribunal en reiteradas ocasiones que se encontraba arrepentida y dolida por las denuncias efectuadas a su novio.*

*Asimismo, Melanie Giselle Ocampo en su declaración testimonial contó que actualmente reside junto a Borrego y que se encuentran enamorados. También reconoció e hizo hincapié en que las denuncias las realizó por celos e inseguridades y que nunca midió las consecuencias que podían acarrearle a su novio. Por último, confesó que solo fueron conflictos álgidos que cualquier pareja podría tener, que no se siente víctima de violencia de género y que si tuviese miedo no conviviría él”.*

*Añade que se incorporó “el testimonio de Mara Geraldine Ocampo del cual no se desprende ninguna prueba que permita convalidar la postura de ese tribunal. Es más, su declaración confirma lo declarado por su hermana Melanie y solo asiente que siempre fue una relación con idas y vueltas fruto de los celos de su hermana”.*

*También señala que “del testimonio brindado por Marcelo Oscar Fernández, Oficial Primero de la Policía de la Ciudad, solo se puede afirmar que carece de total valor probatorio ya que el mismo Oficial reconoció no recordar el hecho y su obrar en el expediente. Solo pudo hacer conjeturas y suposiciones de lo sucedido una vez que el propio tribunal oral le leyó su declaración en instrucción. Por lo tanto, es un testimonio que no puede ser tenido en cuenta para justificar la declaración de responsabilidad de mi asistido”.*

*A lo expuesto agrega que “Borrego negó los hechos en todo momento y en todas las etapas del proceso y que esa negativa fue corroborada por Melanie y su hermana - Mara Geraldine Ocampo- en toda la etapa de juicio oral”.*





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4897/2021/TO1/3/CNC1

Concluye que *“Melanie Giselle Ocampo no se encuentra ante ninguna situación de ‘dependencia o entrapamiento emocional’ por parte de su actual pareja Luciano Leonardo Borrego, tal como lo dijera el tribunal. En verdad, estamos ante una sentencia que desoyó todos los testimonios de los implicados y que solo se aferró a meras suposiciones y a las insuficientes pruebas que se recolectaron en la instrucción del presente expediente”*.

En consecuencia, requiere la absolución de Borrego, a partir de *“las numerosas probanzas que dan cuenta de la verdad de lo ocurrido en las presentes actuaciones y, si alguna duda quedara esa duda no puede jugar en contra de mi asistido”*.

**B.1.2.** Si bien la defensa alega que la magistrada no tuvo en consideración los dichos de la víctima y su hermana en el debate, de la simple lectura de la sentencia se extrae que la *a quo* llevó adelante la reconstrucción de lo sucedido mediante un adecuado análisis de esas declaraciones, tras contrastarlas con el resto de la prueba incorporada.

Así, la jueza Cantisani desarrolló que *“si bien la denunciante ante este Tribunal brindó una versión distinta de los hechos de aquella que primigeniamente dio origen a estos actuados -en la cual detalló las expresiones intimidatorias de las que fuera víctima tal y como fuera descritas por la Sra. Fiscal-, al intentar, durante la audiencia, quitarle relevancia a la conducta del imputado Borrego, lo cierto es que se la observó en todo momento, en una actitud de protección hacia su pareja, que lejos de dar tintes de verosimilitud a su nuevo relato, demuestra que Melanie se encuentra en una situación de las que se conocen como dependencia o entrapamiento emocional. Esta afirmación se desprende de los propios dichos de la nombrada, quien, en reiteradas oportunidades, manifestó que la unía al encausado Borrego un vínculo tóxico, que son dos personas problemáticas, muy obsesionadas el uno con el otro y que las discusiones provenían de ambas partes.*

*En otro tramo de su relato, señaló que en la actualidad está en pareja con Luciano Borrego, que no le tiene miedo, sino no estaría nuevamente con él. Que está arrepentida de haber realizado la denuncia, porque eran discusiones de pareja, que en el*





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4897/2021/TO1/3/CNC1

*presente están bien, que él cambió, que no quiere que pase nada, y que ella está en shock porque no saber qué va a pasar. Si bien sabe que puede perjudicarlo en el presente, él sabe que ella esta arrepentida y si a él le llega a pasar algo lo va a estar acompañando. Reiterando en su relato que los dos son tóxicos, pero se quieren y por eso siempre vuelven.*

*Asimismo, se refirió a su inmadurez por su diferencia de edad, manifestando que él era 10 años más chico que ella, y que por abí no pensaba bien las cosas, en el sentido de que él podía llegar a enojarse, pero ahora sabe la gravedad de la violencia de género. Agregó, que si Luciano corta la relación le va a hacer mal, porque es la única persona con la que ella está, porque en la actualidad no se habla con nadie de su familia, porque está con él. Que es la única persona que está con ella, y que le asusta el hecho de que él la pueda llegar a dejar”.*

Luego de examinar los registros de la declaración de la víctima<sup>1</sup>, comparto la apreciación efectuada en el fallo, en el sentido de que aquella, excusándose en sus olvidos por el consumo de alcohol, procuró minimizar el tenor de las agresiones verbales y las acciones denunciadas, para no perjudicar la situación del imputado.

En efecto, tal como lo sostuvo la jueza *a quo*, el resto de las probanzas aportadas permitió reconstruir aquello que la víctima refirió no recordar, ya que en el comienzo de la investigación lo había relatado sin dificultad.

Incluso, los olvidos de la damnificada, si se recuerda cuanto ella misma refirió, acerca de que ambos son “tóxicos”, y que si él la dejara se quedaría sola, pues ya no se habla con su familia<sup>2</sup>, avalan lo argumentado por la magistrada, respecto a la existencia de una “*dependencia o entrapamiento emocional*”, aunque la recurrente lo controvierte.

Además, debe recordarse que Melanie Ocampo prestó declaración en el debate, de modo que la jueza de grado recogió sus dichos directamente y con las ventajas que ofrece la inmediación.

<sup>1</sup> Cfr. la filmación “(4897-2021) audiencia 18 de marzo 2022 -1 parte-.mp4”.

<sup>2</sup> Circunstancia que también mencionó su hermana Mara, al declarar en el juicio.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4897/2021/TO1/3/CNC1

Desde esa perspectiva, en modo alguno luce arbitraria la conclusión de que, pese a las vaguedades en el relato de la víctima durante el juicio, se ha alcanzado la certeza necesaria respecto de las repetidas amenazas que Borrego le profirió la noche del 20 de septiembre de 2020. En ese sentido, la sentenciante argumentó que, de otro modo, *“no se explica como la damnificada en uno de los episodios se haya arrojado del motovehículo en el que se trasladaba con el imputado, ello por temor a lo que aconteciera y buscara en forma inmediata el auxilio de personal preventor, situación esta última que es corroborada por las declaraciones de Marcelo Oscar Fernández. En este sentido, el preventor refirió en la audiencia que se desempeñaba en ese momento como Jefe de Servicio de la Policía de la Ciudad del destacamento, ubicado en Arias y Posta, del Barrio Mitre, que si bien no tenía presente el hecho por el que había sido citado, al ver su firma en el acta y leerle parte de la declaración, recordó que en ese entonces una mujer se le acercó a la parada, que le manifestó que se había tirado de la moto, que la denunciante estaba nerviosa por la situación misma, que habían estado un rato largo hablando para que se calme, y que recibió su declaración primero en el destacamento y luego en la comisaría. Dijo que escuchó varias veces el mismo relato, que estaba en crisis, que lloraba. Si bien no recordaba si estaba alcoholizada o bajo los efectos de las drogas, manifestó que ‘si hubiera advertido que estaba alcoholizada y/o drogada lo hubiera plasmado en la declaración’, situación esta última que no ocurrió”*.

Pese a que la recurrente cuestiona la valoración de los dichos del policía Fernández, toda vez que -alega- él no se expresó espontáneamente sobre los hechos, sino que requirió que se le leyera el acta de su declaración en la instrucción, aquí no es dable admitir esa crítica, ya que el procedimiento asumido por el tribunal se ajusta a las previsiones del art. 391, inc. 2, del CPPN, y en modo alguno se advierten -ni se han alegado- razones que conduzcan a dudar de lo que el testigo había manifestado oportunamente y ratificó en el debate.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4897/2021/TO1/3/CNC1

Además, lo que puede verse y escucharse en la grabación respectiva<sup>3</sup>, refleja que este testigo, luego de que se le leyera su declaración, recordó parte de lo allí consignado, refirió que lo expuesto en el acta fue lo que ocurrió y, ante la consulta de las partes, explicó cómo se encontraba la víctima y por qué estaba nerviosa en ese momento.

También es relevante apuntar que el agente declaró que, si él hubiera observado a la víctima en estado de ebriedad, así lo habría dejado asentado en el acta, lo que en modo alguno es un dato menor, dado que la damnificada justificó sus olvidos, precisamente, en el consumo de alcohol que dijo haber efectuado antes de que ocurrieran los hechos.

Por otro lado, la sentenciante valoró la solicitud de un botón antipánico que la denunciante formuló más de un año después de denunciar los hechos, y también lo actuado en los sumarios policiales que se labraron.

Así, resaltó *“la solicitud efectuada por la víctima Melanie Giselle Ocampo de un botón antipánico, con fecha 27 de diciembre del 2021, ante la Fiscalía General N°1, a cargo de la Dra. Quirno Costa. En esa oportunidad, la víctima manifestó telefónicamente que luego de la denuncia que motivó el inicio de los presentes actuados, el imputado Borrego siguió ‘molestándola’, por lo que tuvo que mudarse del barrio a una localidad de provincia de Buenos Aires, no obstante, siguió amedrentándola, lo que la llevó a radicar cuatro denuncias más por violencia de género, ante un Juzgado del Departamento Judicial de San Isidro, donde le asignaron un botón antipánico, que no retiró, porque se mudó a capital, en el mismo barrio que el imputado Borrego, temiendo volver a cruzárselo. Asimismo, señaló que ese botón en capital no le servía, por lo que solicitaba que se le asignara uno a la brevedad, ya que temía por su integridad física. En esa oportunidad la Fiscalía dio intervención a la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección de Víctimas de la Procuración General de la Nación y a estos estrados, por lo que se requirió a la División de Monitoreo de Alarmas Fijas y Móviles*

<sup>3</sup> Ver min 0:00 a 02:51 del video “(4897-2021) audiencia 18 de marzo 2022 -2 parte-.mp4”.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4897/2021/TO1/3/CNC1

*de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, la entrega con carácter de urgente de un botón de pánico a la damnificada de autos, Srta. Mellanie Giselle Ocampo.*

*Del mismo modo, cabe poner de resalto el sumario policial nro. 528148/20 de la Comisaria vecinal 12 A de la Policía de la Ciudad, del cual se desprende que a raíz de la denuncia realizada por la víctima, se dio intervención a la División Protección Familiar Área Norte, quienes le hicieron entrega de las medidas de protección, tomando intervención la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 3°, la cual dispuso las siguientes medidas: 1) que la damnificada deje constancia que se compromete a acercarse a la Oficina de Violencia Doméstica, a los fines de tramitar las medidas cautelares que correspondan, que deje constancia que no desea se implante la consigna policial fija, y que se informe lugar donde se encontraba con su amigo, en la oportunidad que fue amenazada con un arma de fuego por el denunciado en autos; 2) se le haga entrega de un dispositivo botón antipánico; 3) Se le informe que deberá buscar la manera de reforzar la seguridad de las puertas de su domicilio ; 4) que se mantenga la consigna dinámica en el domicilio de la denunciante, respecto de la cual el personal policial deberá tomar contacto con la dicente cada 2 horas, debiendo efectuar nueva consulta el día siguiente.*

*En este mismo orden, debe ponderarse el sumario N° 14.506/20 del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 3 de la ciudad, agregado e incorporado digitalmente, del cual se desprenden las primeras medidas cautelares”.*

Como puede verse, la ponderación que se hizo de estos sumarios y de las medidas adoptadas para salvaguardar la integridad de la víctima, se ajustó a las reglas de la sana crítica, ya que tales extremos brindaron un marco de verosimilitud a lo que ella expuso en aquellos momentos, sin perjuicio de que -finalmente- en el debate refirió no recordar lo sucedido de manera precisa.

En particular, la circunstancia de que, pasado más de un año desde el momento de los hechos, la víctima haya pedido un botón antipánico, desmerece la ausencia de temor que, en el debate, ella refirió.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4897/2021/TO1/3/CNC1

Finalmente, estimo que también ha sido acertada la ponderación que la magistrada efectuó sobre los dichos de Mara Ocampo –hermana de la víctima-. En el fallo se reseñó que ésta *“refirió que recordaba el hecho, dijo que ese día se estaban peleando porque se quería ir de joda, él le decía que se quede con él y ella se quería ir. Ella llamó a la policía porque se quería ir, él estaba ahí, no se estaban matando ni nada, ella estaba en ‘pedo’, yo me fui a la pieza con los nenes. Manifestó que Melanie le contó que se habían peleado y se quería ir de joda, que él le estaba gritando, que se quería ir de la casa, estuvieron peleados una semana y volvieron. Mi hermana está con él, se poco y nada, estoy peleada (sic). Dijo que Melanie fue sola a hacer la denuncia, que llegó a las 10 de la mañana, refirió que se enojó porque ‘al pedo todo’ volvió con él. Recuerda que la llamaban de la Fiscalía preguntándole por Melanie, y que se enteró que Melanie le había hecho nuevas denuncias a Borrego por una hermana de ellas llamada ‘Nabir’. En relación al botón de pánico, dijo ‘si me había enterado, ella siempre se pelea y siempre vuelve’. Se le preguntó si tomó conocimiento si su hermana tenía miedo, dijo ‘para mí no’ y si tiene miedo por su hermana, dijo ‘nunca me enteré si le pegó, siempre fueron gritos, yo no quiero saber más nada, si ella vuelve y está con él no puedo hacer nada’. Estos testimonios fueron tomados en cuenta por la Sra. Defensora Oficial, para sostener el descargo de su asistido, al señalar que la nombrada -Mara- había dicho que su hermana Melanie no tenía miedo, porque sino no hubiera vuelto con él -Borrego-, pero este razonamiento puede aplicarse en situaciones notoriamente distintas a la presente, en las cuales no prevalece un vínculo nocivo entre los intervinientes. En este punto, se coincide plenamente con la Dra. Allende en cuanto a la necesidad de un abordaje de contención terapéutica para ambos”.*

Más allá de que la recurrente plantea que este testimonio, lejos de corroborar la solución adoptada por el tribunal, confirmó lo declarado por la denunciante, se trata de un agravio que no puede ser admitido.

En efecto, la hermana de la víctima presenció parte de la discusión entre ésta y el imputado, refirió que se gritaron cosas porque Melanie pretendía *“ir de joda”*, de modo que la testigo se dirigió a cuidar a sus





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4897/2021/TO1/3/CNC1

sobrinos, y dio cuenta de la vinculación problemática que mantenían aquéllos.

Bajo tales premisas, la circunstancia de que Mara Ocampo no haya dado cuenta -específicamente- de los dichos amenazantes, no desmerece la valoración efectuada por la jueza, pues la testigo, de todos modos, aludió a un marco que conduce a apreciar la verosimilitud de la versión inicial de los hechos, que -luego de lo que aquélla presencié- continuaron escalando hasta el momento en que Melanie Giselle Ocampo, como quedó dicho, se arrojé de la moto de Borrego y denuncié lo sucedido ante el oficial Fernández.

Así, sobre la base de la ponderación en conjunto de estas pruebas, resulta acertado que la sentenciante haya estimado desvirtuado el descargo ofrecido por el acusado, en cuanto *“se manifestó ajeno a los hechos, alegando una relación conflictiva para finalmente negar las expresiones intimidatorias que se le atribuyen”*, más allá de que su versión fue acompañada, en el juicio, por la propia denunciante, ya que *“los elementos de convicción valorados y la situación emocional que concretamente se ha analizádo, en cuanto a la dependencia/entrapamiento, de la damnificada hacia el imputado, no hacen más que reforzar la hipótesis planteada por la Representante del Ministerio Público Fiscal, la cual se comparte plenamente”*, valoración con la que, conforme se desarrolló en los párrafos precedentes, aquí se coincide.

De esta manera, concluyo entonces en que, pese a lo alegado por la defensa, no existió arbitrariedad por parte de la magistrada *a quo*, ni un error en la valoración de las pruebas, al estimar acreditados los hechos atribuidos, ya que, por el contrario, en la sentencia se estableció una coherente relación entre los elementos de convicción recabados, que razonablemente desembocó en la declaración de responsabilidad penal impugnada, lo que amerita su confirmación.

**B.2. Insuficiente y errónea fundamentación al descartar la absolución (art. 4 de la ley 22.278).**





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4897/2021/TO1/3/CNC1

**B.2.1.** La defensa oficial sostiene que la historia de vida de su asistido -que fuera resumida en la audiencia por la Defensora de Menores e Incapaces- y la situación de Borrego al momento del juicio -contada por el propio imputado- reflejan que, hoy en día, él *“cumple una función constructiva en la sociedad y toda esa construcción positiva la realizó solo. Es decir, el Estado en ningún momento lo acompañó pese a lo que surge del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. No obstante, a pesar de esa desprotección y al calvario legal que viene padeciendo, Borrego nunca bajó los brazos para continuar con su vida. Prueba de ello, es que se encuentra trabajando y colaborando con su familia. Por lo tanto, en función de lo expuesto no hay dudas que una condena a Borrego en la actualidad lo único que le generaría es entorpecer su buena senda”*.

Alega que resulta contradictorio pretender *“reintegrarlo a la sociedad en forma pacífica y constructiva estigmatizándolo de por vida con una condena”*.

También cuestiona que el tribunal haya referido que el nombrado no concluyó el proceso socioeducativo al que aspiran el art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 22.278, y que la pena le servirá para fortalecer su respeto por los derechos humanos y las libertades de terceros, pues su asistido está integrado a la sociedad y se encuentra trabajando, de modo que la sanción provocaría un efecto adverso al procurado. Explica concretamente que *“la condena dictada –de mantenerse– solo contribuirá a que mi pupilo se quede sin trabajo, sin ingresos económicos y sin la posibilidad de ayudar económicamente a su familia. Asimismo, una vez que pierda su actual trabajo se encontraría con serias dificultades para insertarse en el mercado laboral por el lapso que establece el art. 51 del Código Penal, lo que implicará un evidente perjuicio en su reintegración a la sociedad, siendo, paradójicamente, éste el efecto ‘supuestamente’ buscado por el tribunal al aplicarle la sanción penal aquí cuestionada”*.

Afirma la defensa que *“es evidente que la imposición de una pena de tres años de prisión en suspenso ha sido fruto de una postura meramente retributiva, mirando hacia*





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4897/2021/TO1/3/CNC1

*atrás (hacia el delito) y no hacia delante (hacia la resocialización), como lo reclama la normativa minoril a la que ya se ha hecho referencia.*

*En consecuencia, sopesando debidamente los puntos positivos y negativos de la conducta observada por Luciano Leonardo Borrego; su historia de vida y su realidad social, cultural y económica; el monto de pena fijado que solo trasunta un perjuicio en su actual trabajo y a los fines de su inserción legal en el mercado laboral, debo destacar que, en definitiva, la propia tramitación de las presentes actuaciones y el tiempo de tutela que ella conlleva, constituyen suficientes medidas educadoras a la luz de las anteriores referencias. Es que considero sin hesitación alguna que la solución absolutoria es la que debió adoptarse, de conformidad con lo establecido por el art. 4° de la ley 22.278”.*

**B.2.2.** En relación con este punto, contra lo alegado por la recurrente, estimo que la magistrada ha fundado suficientemente -y sin incurrir en contradicciones, ni apartarse de la normativa aplicable- su decisión de imponerle a Borrego una pena de tres años de prisión en suspenso, junto con la observancia de ciertas reglas de conducta.

Así, la jueza Cantisani explicó que “Del estudio del expediente tutelar del joven, surge que la primera intervención penal que registró el nombrado, fue en el marco de la causa nro. 48016/2019 del registro del Juzgado Nacional de Menores N° 6, Secretaría N° 16, en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido con escalamiento, y en poblado y en banda, la cual fue elevada a este Tribunal Oral de Menores y radicada bajo el N° 10.079.

*A raíz de su implicancia en un hecho delictivo, se sustanció el proceso penal correspondiente y se lo dispuso tutelarmente el 8 de julio de 2019.*

*En la entrevista inicial realizada por la licenciada Paola Monti se recabó la siguiente información de Luciano Borrego: el joven habría vivido hasta los 8 años de edad con sus padres, momento en el que su madre falleció. En virtud de tal evento, el encausado se fue a vivir con su abuela paterna, quien habría tramitado la guarda judicial. Su progenitor presenta problemática con el consumo de sustancias tóxicas, motivo*





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4897/2021/TO1/3/CNC1

*por el cual no pudo brindar cuidado a sus hijos. Por lo que su abuela paterna es el referente afectivo y normativo de Luciano Borrego.*

*Con relación a su instrucción, para aquél momento, se encontraba cursando 2º año de nivel secundario en el Colegio Monseñor Angelelli, con un rendimiento regular, por lo que habría repetido de año.*

*A su vez, según lo manifestado por el encausado, consumiría ocasionalmente marihuana, comportamiento que no problematizo.*

*Desde el comienzo de la disposición tutelar se le brindó al joven y a su abuela información de la intervención y acompañamiento, quienes demostraron estar predispuestos. Se le fijaron como objetivos mantener hábitos y continuar con su escolaridad, como así también la posibilidad de que realice un tratamiento psicológico*

*Sin embargo, el 8 de septiembre de 2019, pese al acompañamiento del equipo interdisciplinario y de su abuela, Borrego se vio involucrado en un nuevo proceso penal, el cual tramitó ante el Juzgado Nacional de Menores N° 1, Secretaría N°, en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda; y con fecha 20 de septiembre de 2020, se dio inicio a los presentes actuados – causa nro. 4897/2021- en orden al delito de amenazas coactivas reiterado en tres oportunidades en un contexto de violencia de género.*

*Asimismo, resulta relevante el informe que data de fecha 26 de marzo de 2021, donde el Equipo Interdisciplinario, señaló ‘...se ha pedido una constancia de alumno regular en el colegio, pero parece no tener interés en la actividad escolar. Al interrogarlo sobre lo que hace en el colegio, sobre por qué no asiste todos los días, ya que la presencialidad exigida es mínima, responde con evasivas’. Agregando ‘también tratamos de interesarlo en una capacitación técnica o talleres de cualquier tipo que pudieran enfocararlo en una vida más interesante o productiva a fin de modificar sus hábitos de vida, pero se muestra indiferente...’.*

*Del informe de fecha 3 de abril de 2021, surge el relato de la abuela de Borrego, quien manifestó ‘que Luciano no está cumpliendo regularmente con el colegio y que sigue mostrándose reticente a la formación profesional o capacitación técnica a pesar de su*





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4897/2021/TO1/3/CNC1

*insistencia...'. Asimismo, se desprende que tendrían un turno para iniciar terapia en el Centro de Salud N° 1, el 6 de abril del cte.*

*Se tiene presente que el joven ha crecido dentro de un grupo familiar disfuncional, con problemática de consumo y violencia intrafamiliar, siendo su referente adulto mayor, su abuela paterna.*

*Por otro lado, no descarto la posibilidad de que Borrego en la actualidad haya iniciado un proceso de cambio, toda vez que el mismo se encuentra trabajando en una cooperativa y ha retomado sus estudios secundarios, pero dado lo incipiente del mismo, y las constancias del expediente tutelar, me llevan a la convicción que aún no ha concluido el proceso socioeducativo al que aspira el art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 22.278, y que la aplicación de una pena reforzará su voluntad de cambio cumpliendo una función educativa para el joven, que le permitirá insertarse adecuadamente a la sociedad en los términos de la norma citada precedentemente. Por lo tanto no corresponde la absolución de Luciano Leonardo Borrego.*

*Es dable mencionar que Luciano Leonardo Borrego, registra ante este Tribunal, además del presente proceso, la causa nro. 48016/2019 (R.I n° 10.079), en la que con fecha 15 de septiembre de 2021, se resolvió declararlo penalmente responsable en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido con escalamiento, y en poblado y en banda; y la causa nro. 78.576/2019 (R.I. n°10.400) en la que con fecha 3 de noviembre de 2021 se lo declaró penalmente responsable en orden al delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda. Solicitando la representante del Ministerio Público Fiscal las penas de dos años de prisión y costas, y tres años de prisión y costas, respectivamente, condicionadas al resultado del tratamiento tutelar. Ambos procesos se suspendieron en los términos del art. 4° de la ley 22.278.*

*(...) Por otro lado, y coincidiendo con lo expresado por la Sra. Fiscal Auxiliar, se advierte que, en el presente caso, la necesidad de pena guarda correspondencia con la necesidad de que se fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros (y en) la importancia de promover la reintegración del niño y que éste asuma una función constructiva en la sociedad' (C.D.N., art. 40.1).*





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4897/2021/TO1/3/CNC1

*Es por todo ello que corresponde **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE A LUCIANO LEONARDO BORREGO**, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor del delito de amenazas coactivas y **CONDENARLO A LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS**, con la reducción prevista en el art.4 de la ley 22278. (arts. 5, 26, 29 inc. 3°,45, 55, 149 bis, 167 inc. 2° y 4° en función del art. 163 inciso 4°, del CP., Ley 26.485). Asimismo, **IMPONERLE** por igual tiempo al de la condena, las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal; b) Someterse a tratamiento psicológico con orientación a cuestiones de violencia de género, en una institución pública (arts. 27 bis del C.P.).*

*En cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, resulta adecuada y suficiente, a los fines preventivos, que sea de ejecución condicional de acuerdo a los parámetros establecidos en la normativa vigente, sin que se advierta la necesidad de aplicar una pena de efectiva ejecución, mientras que las obligaciones establecidas responden a esos mismos fines y al control mínimo en el marco de los hechos atribuidos”.*

Como se puede observar, en el fallo se han ponderado razonablemente los distintos elementos de convicción disponibles, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y la legislación aplicable, sin que los agravios que trae la defensa logren desmerecer -a mi juicio- los argumentos de la magistrada.

En efecto, la jueza valoró las dificultades que Borrego afrontó desde niño, al crecer en un grupo familiar disfuncional, pero también observó que, pocos meses después del inicio de un primer proceso -por el delito de robo calificado-, pese a contar con el acompañamiento de su abuela y del equipo interdisciplinario, incurrió en un nuevo delito contra la propiedad y, un año más tarde, en los hechos de violencia de género que aquí se vienen tratando; y, asimismo, tuvo en consideración la renuencia que exhibió -entre otras cosas- para asistir a la escuela. En función de ello, sin desconocer los





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4897/2021/TO1/3/CNC1

ulteriores avances del joven, descartó la posibilidad de disponer su absolución y, acudiendo a la escala reducida que estipula el art. 4 de la ley 22.278, le impuso una pena de ejecución condicional.

Bajo tales premisas, comparto la conclusión del tribunal *a quo*, en tanto la sanción impuesta a Borrego luce adecuada para “*promover la reintegración social del niño*” y que éste “*asuma una función constructiva en la sociedad*” (CSJN, “Maldonado, Daniel E. y otro”, considerando 22, Fallos: 328:4343 y art. 40 de la Convención de los Derechos del Niño). Además, como su ejecución ha sido dejada en suspenso, no advierto que pudiera resultar contradictoria con los fines de prevención especial que invoca la recurrente.

En ese sentido, considero que se han respetado las “*Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores*” (Reglas de Beijing) en cuanto estipulan que: “*17.1. La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor*”; y los lineamientos generales fijados tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño, como por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. el citado fallo “Maldonado”) y de esta sala -con distintas integraciones- en los casos “**Brest**”, “**R.J.H.**”, “**Bustamante**” y “**R.K.R.**”<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Cfr. CNCCC, “Brest”, Reg. nro. 519/16, jueces Bruzzone, Garrigós de Rébora y García; “R.J.H.”, Reg. nro. 62/18, jueces Bruzzone, Garrigós de Rébora y García; “Bustamante”, Reg. nro. 1232/18, jueces Bruzzone, Niño y Llerena; y “R.K.R.”, Reg. nro. 1994/19, jueces Bruzzone, Llerena y Rimondi.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4897/2021/TO1/3/CNC1

Si bien la defensa sostiene que la pena impuesta resulta meramente retributiva, la propia sentencia desmerece dicha alegación, pues ha explicado, con acierto, que la decisión apunta a reforzar la voluntad de cambio del joven, con miras a continuar su proceso socioeducativo; y, además, ha fijado reglas de conducta -en particular, un tratamiento orientado a la violencia de género- claramente orientadas en esa dirección.

Por lo demás, tampoco encuentro que tenga sustento el agravio vinculado con los efectos adversos de la pena para Borrego -la parte recurrente señala la pérdida del trabajo y su estigmatización “*de por vida*”-, toda vez que, como quedó dicho, se le impuso una pena en suspenso, lo que implica que, si Borrego cumple con sus obligaciones, no deberá sufrirla de manera efectiva y, consecuentemente, podrá seguir con su actividad laboral.

En síntesis, entiendo que el tribunal ha considerado todos los aspectos pertinentes para concluir en la decisión impugnada, sin que la defensa logre evidenciar un apartamiento de las constancias de la causa o de la normativa aplicable, razón por la que me inclino por desestimar este agravio.

### **C. Conclusión.**

Por los argumentos hasta aquí expuestos, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Luciano Leonardo Borrego y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, en todo cuanto fuera materia de agravio, con costas, atento al resultado obtenido (arts. 465, 470 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

El juez **Rimondi** dijo:

Por compartir sus fundamentos adhiero al voto del colega Divito.

El juez **Bruzzone** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Divito y Rimondi han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 4897/2021/TO1/3/CNC1

cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir mi voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384).

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación Penal, por mayoría, **RESUELVE**:

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Luciano Leonardo Borrego y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, en todo cuanto fuera materia de agravio, con costas, atento al resultado obtenido (arts. 465, 470 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

